



SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD  
Y TELECOMUNICACIONES

**ACUERDO N.º E-0513-2024-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con veinte minutos del día once de julio del año dos mil veinticuatro.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

- I. El día veintinueve de enero de este año, la señora xxx interpuso un reclamo en contra de la sociedad CAESS, S.A. de C.V. debido al cobro de la cantidad de CIENTO OCHENTA Y SIETE 42/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 187.42) IVA incluido, por la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en el suministro identificado con el NIC xxx.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

**A. TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

**a) Audiencia**

Mediante el acuerdo N.º E-0139-2024-CAU de fecha diecinueve de febrero del presente año, esta Superintendencia requirió a la sociedad CAESS, S.A. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo otorgado a la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento; y de no serlo, indicara que dicho centro realizaría la investigación correspondiente.

El referido acuerdo fue notificado a las partes el día veintitrés de febrero de este año, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el día ocho de marzo del mismo año.

El día ocho de marzo del presente año, el ingeniero xxx, apoderado especial de la sociedad CAESS, S.A. de C.V., presentó un escrito en el cual solicitó una prórroga de cinco días para remitir la documentación solicitada.

El día quince del mismo mes y año, la sociedad CAESS, S.A. de C.V., presentó un escrito en el cual adjuntó un informe técnico del caso y pruebas documentales vinculadas al cobro en concepto de energía no registrada.

Mediante memorando con referencia N.º M-0201-CAU-2024 de fecha veinte de marzo de este año, el CAU informó que no era necesaria la contratación de un perito externo para la solución del presente reclamo, debido a que se contaba con los recursos técnicos necesarios para realizar la investigación correspondiente.

**b) Apertura a pruebas, informe técnico y alegatos**

Por medio del acuerdo N.º E-0281-2024-CAU de fecha doce de abril de este año, esta Superintendencia abrió a pruebas el presente procedimiento, por un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, para que las partes presentaran las que estimaran pertinentes.



En el mismo proveído, se comisionó al CAU que, una vez vencido el plazo otorgado a las partes, en un plazo máximo de veinte días, rindiera un informe técnico en el cual estableciera si existió o no la condición irregular que afectó el suministro identificado con el NIC xxx y de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

Una vez rendido el informe técnico por parte del CAU, debía remitir copia a las partes para que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a dicha remisión, presentaran sus alegatos.

El mencionado acuerdo fue notificado a las partes el día diecisiete de abril de este año, por lo que el plazo otorgado finalizó el día diecisiete de mayo del mismo año.

El día catorce de mayo del presente año, la distribuidora presentó un escrito en el cual expresó que mantiene los argumentos y pruebas previamente remitidas. Por su parte, la usuaria no presentó documentación adicional para ser analizada.

### **c) Informe técnico**

Por medio de memorando de fecha doce de junio del presente año, el CAU rindió el informe técnico N.º IT-0151-CAU-24, en el que realizó un análisis, entre otros puntos, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

#### Histórico de consumo:

#### Determinación de la existencia de una condición irregular:

[...] Conforme con el análisis de la información que fue provista por la sociedad CAESS, se verificó que el suministro se encuentra conectado en baja tensión con una acometida bifilar, en la categoría tarifaria residencial. A su vez, se han extraído las siguientes fotografías, obtenidas durante la inspección técnica realizada por CAESS en fecha 26 de septiembre de 2023, mediante las cuales la empresa distribuidora ha pretendido demostrar que en el suministro en referencia existió una condición irregular, relacionada con la conexión de una línea directa fuera de medición en la bornera de entrada del equipo de medición. Condición que, según criterio de la empresa distribuidora, provocó que el equipo de medición no registrara el consumo total demandado en el inmueble, siendo éstas las siguientes:

Al respecto, el CAU realizó el estudio de las pruebas presentadas por la empresa distribuidora, referentes a las condiciones encontradas al momento de corregir una presunta condición irregular, destacándose el hecho que en la fotografía n.º 2 se observa que en la bornera de entrada del equipo de medición se encuentra conectada una línea directa fuera de medición. Además, en la fotografía n.º 3 se puede apreciar mediante la lectura de corriente obtenida en la línea directa que existió un consumo de energía que no era registrada por el equipo de medición.

Ahora bien, es importante mencionar que, si bien la empresa distribuidora no pudo determinar el tipo de carga que estaba siendo alimentada por la línea adicional, sí pudo comprobar su uso mediante las fotografías que muestran que la línea estaba conectada en la bornera de entrada correspondiente a la línea de fase del equipo de medición; por lo que se concluye que dicha línea estaba disponible para su uso sin que su carga fuera registrada por el medidor n.º xxx.

Por tanto, con base en las pruebas analizadas, se establece que la sociedad CAESS cuenta con la evidencia necesaria la cual permite determinar que en el suministro en referencia existió una condición irregular relacionada con la conexión de una línea directa fuera de medición en la bornera de entrada del equipo de medición, condición que afectó el registro correcto del consumo de energía eléctrica en el suministro, la cual se evidencia mediante la fotografía n.º 2 y en el aumento del consumo registrado posterior a la normalización del suministro, el cual se puede apreciar en la gráfica n.º 1. [...]"

#### Argumentos de la usuaria:



En fecha 29 de enero del 2024, en el reclamo presentado ante SIGET, la señora xxx agregó los argumentos siguientes:

Solicito se verifique el cobro realizado por CAESS ya que un trabajador de soldadura vino a reparar la puerta y dejó la condición y antes vivían otros familiares en la casa y ahora ya no.

Respecto al argumento relacionado con la condición encontrada por CAESS, es importante aclarar que en dado caso la condición pudo no haber sido realizada por la usuaria final, sin embargo, si se comprueba técnicamente la condición irregular, es ella la responsable de dicha situación, así como de la energía que fue consumida y no facturada, por tratarse de la usuaria final del suministro.

Además, la señora xxx no presentó pruebas o documentación que la condición irregular fue hecha por un trabajador de soldadura ni que anteriormente estuvieron viviendo otros familiares en la vivienda.

En ese sentido, el CAU determina que los argumentos presentados por la señora xxx no se consideran procedentes para poder desvirtuar las pruebas presentadas por la empresa distribuidora relacionadas con la condición irregular encontrada en el suministro con NIC xxx.

### Recálculo efectuado por el CAU:

De conformidad con lo determinado en el Procedimiento contenido en el acuerdo N.º 283-E-2011, específicamente lo indicado en el Art. 5.2, literal a) se efectuó el respectivo recálculo de la energía consumida y no facturada que CAESS debe cobrar, teniendo como base lo siguiente:

- Se tomó en consideración un consumo mensual de 93 kWh, obtenido del censo de carga instalada realizado por CAESS y el CAU con fechas 26 de septiembre del 2023 y 10 de noviembre del 2024, respectivamente, en el suministro con **NIC xxx**.
- El período a recuperar por parte de la sociedad CAESS, por una energía no registrada, se determina que la misma debe limitarse a 180 días; este período se encuentra dentro del tiempo de recuperación permitido que está regulado en el artículo 5.4 del procedimiento contenido en el acuerdo N.º 283-E-2011.
- El valor y período arriba señalados fueron utilizados para la elaboración del respectivo recálculo de la energía consumida y no registrada que CAESS tiene derecho a recuperar en el período comprendido entre el 30 de marzo al 26 de septiembre del 2023, equivalentes a 180 días, que en este caso corresponde a un total de **445 kWh**, equivalente a la cantidad de noventa y cuatro **31/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 94.31) IVA incluido**. (...)

### Dictamen:

[...]

- a) El CAU considera que las pruebas presentadas por la sociedad CAESS son aceptables, ya que con estas se ha podido comprobar y demostrar que existió una condición irregular relacionada con la conexión de una línea directa fuera de medición en la bornera de entrada del equipo de medición, lo cual impidió que en el suministro identificado con el **NIC xxx** se realizara el registro correcto de la energía consumida en el inmueble.
- b) No obstante, con base en lo expuesto en el presente informe, se determina que es improcedente el cobro por el monto de **ciento ochenta y siete 42/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 187.42), IVA incluido**, correspondiente a **828 kWh**, que la sociedad CAESS ha efectuado en concepto de **energía consumida y no facturada** en el suministro de energía eléctrica identificado con el **NIC xxx**, a nombre de la señora xxx.
- c) De acuerdo con el recálculo que el CAU ha efectuado, la sociedad CAESS debe cobrar en concepto de energía consumida y no facturada el equivalente a **445 kWh**, que corresponde a la cantidad de **noventa y cuatro 31/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 94.31) IVA incluido**; además, la empresa distribuidora podrá cobrar la cantidad de dos **77/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 2.77)** en concepto de intereses correspondientes por la energía no registrada, de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario aplicable para el año 2023. [...]"



#### **d) Alegatos finales**

En cumplimiento de la letra c) del acuerdo N.º E-0281-2024-CAU, se remitió a las partes copia del informe técnico N.º IT-0151-CAU-24 rendido por el CAU para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

El referido acuerdo fue notificado a la distribuidora y a la usuaria los días trece y catorce de junio de este año, respectivamente, por lo que el plazo otorgado finalizó, en el mismo orden, los días uno y dos de julio del mismo año.

El día veintiocho de junio de este año, la sociedad CAESS, S.A. de C.V. presentó un escrito en el cual manifestó que se adhiere al informe técnico N.º IT-0151-CAU-24 rendido por el CAU. Por su parte, la usuaria no presentó documentación para ser analizada.

### **B. SENTENCIA**

- II. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:

#### **1. MARCO LEGAL**

##### **1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

##### **1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

##### **1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora CAESS, S.A. de C.V. aplicables para el año 2023**

En el artículo 7 de dicho cuerpo normativo se detallan las situaciones en las cuales el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.

El artículo 36 inciso último de dichos Términos y Condiciones establece lo siguiente: *"Posterior a la resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el período sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de intereses"*.

##### **1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final**



Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

## **1.E. Ley de Procedimientos Administrativos**

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

## **2. ANÁLISIS**

### **2.1 Análisis Técnico**

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta Superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

#### **2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC xxx**

El CAU en el informe técnico N.º IT-0151-CAU-24, expone lo siguiente:

“[...] con base en las pruebas analizadas, se establece que la sociedad CAESS cuenta con la evidencia necesaria la cual permite determinar que en el suministro en referencia existió una condición irregular relacionada con la conexión de una línea directa fuera de medición en la bormera de entrada del equipo de medición, condición que afectó el registro correcto del consumo de energía eléctrica en el suministro, la cual se evidencia mediante la fotografía n.º 2 y en el aumento del consumo registrado posterior a la normalización del suministro, el cual se puede apreciar en la gráfica n.º 1. [...]”

En cuanto a los argumentos de la señora xxx, el CAU indicó lo siguiente:

(...) Respecto al argumento relacionado con la condición encontrada por CAESS, es importante aclarar que en dado caso la condición pudo no haber sido realizada por la usuaria final, sin embargo, si se comprueba técnicamente la condición irregular, es ella la responsable de dicha situación, así como de la energía que fue consumida y no facturada, por tratarse de la usuaria final del suministro.

Además, la señora xxx no presentó pruebas o documentación que la condición irregular fue hecha por un trabajador de soldadura ni que anteriormente estuvieron viviendo otros familiares en la vivienda.

En ese sentido, el CAU determina que los argumentos presentados por la señora xxx no se consideran procedentes para poder desvirtuar las pruebas presentadas por la empresa distribuidora relacionadas con la condición irregular encontrada en el suministro con NIC xxx. (...)





Conforme a lo anterior, el CAU concluyó en el informe técnico N.º IT-0151-CAU-24 que existió una condición irregular consistente en la conexión de línea adicional fuera de medición en la bornera del medidor, con el fin de consumir energía que no fuera registrada.

En ese sentido, la empresa distribuidora está habilitada a cobrar la energía consumida y no registrada, de conformidad con lo establecido en los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios aplicables para el año 2023 y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

### **2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar**

De acuerdo con lo establecido en el informe técnico, el CAU no validó el cálculo de ENR realizado por la distribuidora basado en el histórico de consumo de cuatro años previos al hallazgo de la condición irregular, por no corresponder a registros mensuales recientes y correctos, asimismo, observó que después de la corrección de la condición irregular los consumos son inferiores, lo cual indica que se disminuyó la carga en el inmueble.

Por ello, el CAU realizó un nuevo cálculo basado en los criterios siguientes:

- El valor de censo de carga instalada equivalente a un promedio mensual de 93 kWh.
- El tiempo de recuperación de la energía no registrada correspondiente al período del treinta de marzo al veintiséis de septiembre del año dos mil veintitrés.

Como resultado, el CAU determinó que la distribuidora tiene el derecho a recuperar la cantidad de NOVENTA Y CUATRO 31/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 94.31) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, y el monto de DOS 77/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 2.77) en concepto de intereses en aplicación al artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2023.

## **2.2 Análisis legal**

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuaria, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye a la usuaria, así como el cobro realizado en



concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

- El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que las partes, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
- En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
- El informe técnico del CAU fue emitido luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos que denotan que existió una condición irregular y por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el caso, la usuaria debe de pagar por la energía que consumió y que no fue registrada por su medidor.
- Este cobro, además de estar amparado legalmente en los pliegos tarifarios y la normativa técnica vigente, tiene sustento desde el principio de la verdad material regulado en el artículo 3 de la LPA, ya que al comprobarse que hay energía que fue consumida por la usuaria y no fue registrada por la distribuidora, se reconoce la obligación que tienen ambas partes de cumplir con los términos y condiciones contractuales en la prestación del suministro de energía eléctrica, tanto de pagar lo efectivamente consumido como de revisar que lo cobrado sea acorde a los pliegos tarifarios autorizados.
- Se analizaron los elementos probatorios presentados en el procedimiento y con base en ello, se logró comprobar la condición irregular en el suministro de energía con NIC xxx.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando a la usuaria que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

En ese orden, si bien la condición irregular pudo o no haber sido realizada directamente por alguien que habita el inmueble; al haberse comprobado técnicamente su existencia, la usuaria final del suministro eléctrico debe responder por dicha condición; primero, porque contractualmente así está establecido en el artículo 7 de los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario aplicable para el año 2023 y segundo, porque es quien obtuvo un beneficio derivado de la energía consumida y no registrada por el equipo de medición, la cual no fue cobrada oportunamente por la empresa distribuidora.

En este punto, corresponde exponer que el marco regulatorio del sector eléctrico fija obligaciones tanto para las distribuidoras, como para los usuarios finales. Una de las obligaciones de las distribuidoras es suministrar el servicio de energía eléctrica —servicio que no se ha alegado que haya sido interrumpido— y entre las obligaciones de los usuarios se encuentra la de pagar los montos correspondientes al consumo de energía eléctrica debidamente comprobados.



Es preciso aclarar que el monto a recuperar por la distribuidora constituye una parte del período en el que existió la condición irregular, y el cálculo no es un cobro arbitrario ni antojadizo, sino la recuperación de una fracción de lo que debió de percibir por el consumo de energía eléctrica en el período en que se consumió más energía que la registrada debido a la condición irregular.

### 3. CONCLUSIÓN

Con fundamento en el informe técnico N.º IT-0151-CAU-24, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por el CAU y por consecuencia, establecer que en el suministro identificado con el NIC xxx se comprobó una condición irregular consistente en una conexión de línea directa fuera de medición.

Por lo tanto, la sociedad CAESS, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de NOVENTA Y CUATRO 31/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 94.31) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, y el monto de DOS 77/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 2.77) en concepto de intereses de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2023.

### 4. RECURSOS

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo, y el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

**POR TANTO**, con base en la normativa sectorial y el informe técnico N.º IT-0151-CAU-24, esta Superintendencia **ACUERDA**:

- a) Establecer que en el suministro identificado con el NIC xxx se comprobó la existencia de una condición irregular que consistió en una línea eléctrica adicional fuera de medición que permitió el consumo de energía eléctrica sin que fuera registrada por el equipo de medición.
- b) Determinar que la sociedad CAESS, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de NOVENTA Y CUATRO 31/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 94.31) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, y el monto de DOS 77/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 2.77) en concepto de intereses de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2023.

En vista de lo anterior, la distribuidora debe emitir un nuevo cobro por la cantidad determinada en el informe técnico N.º IT-0151-CAU-24 rendido por el CAU de la SIGET.

- c) Notificar este acuerdo a la señora xxx y a la sociedad CAESS, S.A. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores  
Superintendente